



RESOLUCION N° 0940-2025-ANA-TNRCH

Lima, 12 de setiembre de 2025

N° DE SALA	: Sala 1
EXP. TNRCH	: 075-2025
CUT	: 5919-2025
SOLICITANTES	: María Arcenia Morales de Antón Percy Mario Antón Moraeles
MATERIA	: Licencia de uso de agua
SUBMATERIA	: Extinción y otorgamiento de licencia por cambio de titular
ÓRGANO	: ALA Medio y Bajo Piura
UBICACIÓN	: Distrito : Bernal
POLÍTICA	: Provincia : Sechura Departamento : Piura

Sumilla: No corresponde declarar la nulidad cuando el acto administrativo cumple con los requisitos de forma y fondo.

Marco normativo: Numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, numerales 23.2 y 23.3 del artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.

Sentido: No haber mérito.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por los señores María Arcenia Morales de Antón y Percy Mario Antón Morales respecto de la Resolución Administrativa N° 0308-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP de fecha 03.06.2023, mediante la cual la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura resolvió:

“Artículo 1°.-

*Extinguir la LICENCIA de uso de agua, superficial, Resolución Administrativa N° 0111-2006-
GOB-REG-PIURA-DRA-P-AAP-ATDRMBP de fecha 06/06/2006, otorgada a favor de RUMICHE
MORALES, ALEJANDRO, respecto a la unidad operativa Cód: 67355.*

Artículo 2°.-

*Otorgar LICENCIA de uso de agua agrícola superficial a favor de: FLOR DE MARÍA RUMICHE
COBEÑAS (...), conforme al siguiente detalle:*



Lugar de uso del agua			
Unidad Productiva o predio	Cod: 67355		
Área (ha)	Total	0.17870	Bajo riego 0.09000
	Dpto.	Piura	
Ubicación Política	Prov.	Sechura	
	Dist.	Bernal	
Ambito Administrativo	AAA	JEQUETEPEQUE ZARUMILLA	
	ALA	MEDIO Y BAJO PIURA	
Org. de Usuarios	Junta	SECTOR HIDRAULICO SECHURA	
	Comisión	DEL SUB SECTOR HIDRAULICO SAN	
Bloque Riego	PMBP-05-B049 CORONADO		
Ubicación Geográfica	WGS 84 (UTM) / ZONA:17		
	Este: 529606.6520 / Norte: 9395758.3223		

Fuente de agua y volumen asignado

Fuente agua	Superficial, Río PIURA
Volumen asignado	1538.87000(m ³ /año)

Fuente: Artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 0308-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP.

(...)"

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

Los señores María Arcenia Morales de Antón y Percy Mario Antón Morales solicitan que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0308-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP.

3. ARGUMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Los señores María Arcenia Morales de Antón y Percy Mario Antón Morales sustentan su solicitud de nulidad manifestando que tienen "plena titularidad sobre el predio" materia del presente procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua en mérito a la compra venta celebrada ante el Juzgado de Paz de Segunda Nominación del distrito de Bernal, en tal sentido, consideran que la resolución cuestionada vulnera los principios de legalidad y buena fe registral, conforme lo acreditan con el Testimonio de Escritura Imperfecta del 27.07.2006.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. La Administración Técnica del Distrito de Riego Medio y Bajo Piura, mediante la Resolución Administrativa N° 0111-2006-GOB-REG-PIURA-DRA-P-AAP-ATDRMBP de fecha 06.06.2006, resolvió:

"ARTÍCULO 1°- Otorgar licencia de uso de agua superficial con fines agrarios - riego a los regantes Bloque N° 86 Coronado con código PMBP-05-B86 en el ámbito de la Comisión de Regantes San Andrés aguas provenientes del Embalse Poechos y del río Piura a través de la presa Los Ejidos que derivan las aguas Canal de derivación Bioggio Arbulú, conforme al plano de riego predial específico con una relación de usuarios para un área bajo riego de 82.27 hectáreas que forma parte de la presente resolución, de acuerdo con el siguiente listado:

N°	USUARIO	D.N.I.	Lugar donde se usa el agua otorgada		Volumen máximo de agua otorgado (m ³) Bloque - Estación Hídrica
			Unidad Catastral	Superficie (ha) bajo riego	
129	RUMICHE MORALES, ALEJANDRO	02663581	67355	0.0900	1538.87

Fuente: Elaboración propia con base en el artículo 1° de la Resolución Administrativa N° 0111-2006-GOB-REG-PIURA-DRA-P-AAP-ATDRMBP.

(...)"



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 6EFB00F9

- 4.2. El 29.05.2023, la señora Flor de María Rumiche Cobeñas, solicitó a la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura la extinción y otorgamiento de la licencia de uso de agua por cambio de titular concedido en la Resolución Administrativa N° 0111-2006-GOB-REG-PIURA-DRA-P-AAP-ATDRMBP.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- a) Resolución Administrativa N° 0111-2006-GOB-REG-PIURA-DRA-P-AAP-ATDRMBP de fecha 06.06.2006.
- b) Testimonio del Acta de Sucesión Intestada del señor Alejandro Rumiche Morales del 18.12.2012.
- c) Constancia de No Adeudo expedida el 29.05.2023 por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Sechura - Clase A.

- 4.3. En el Informe Técnico N° 0055-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP/JSCZ de fecha 01.06.2023, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, concluyó que la solicitud de la señora Flor de María Rumiche Cobeñas sobre extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular, es procedente en atención a lo siguiente:

“Revisado y evaluado el expediente de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular, se ha encontrado que se mantiene bajo las mismas condiciones con las cuales se otorgó el título primigenio, tal como lo establece el Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI y los documentos presentados acreditan la transferencia de la titularidad a favor del administrado, así como estar al día con el pago de la tarifa y la retribución económica, por lo tanto, cumple con los requisitos tal como indica el numeral 23.2) del artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA”.

- 4.4. La Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, mediante la Resolución Administrativa N° 0308-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP de fecha 03.06.2023, notificada en fechas 22.06.2023¹, 31.08.2023² y el 04.09.2023³, extinguió y otorgó una licencia de uso de agua a favor de la señora Flor de María Rumiche Cobeñas, en los términos descritos en el numeral 1 del presente pronunciamiento.
- 4.5. Los señores María Arcenia Morales de Antón y Percy Mario Antón Morales, con el escrito de fecha 10.01.2025, solicitaron la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0308-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.6. La Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, con el Memorando N° 0108-2025-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP de fecha 14.01.2025, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la solicitud de nulidad presentada.
- 4.7. La Secretaría Técnica del Tribunal, mediante la Carta N° 0019-2025-ANA-TNRCH-ST de fecha 24.01.2025, recibida el 30.01.2025, corrió traslado a la señora Flor de María Rumiche Cobeñas de la solicitud de nulidad presentada por los señores María Arcenia Morales de Antón y Percy Mario Antón Morales.

¹ A la señora Flor de María Rumiche Cobeñas conforme al Acta de Notificación N° 0828-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP.

² A la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Sechura Clase A de acuerdo con el Acta de Notificación N° 0829-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP.

³ A la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico San Andrés, según el Acta de Notificación N° 0830-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP.



- 4.8. La señora Flor de María Rumiche Cobeñas, con el escrito ingresado el 06.02.2025, realizó sus descargos señalando que el documento “testimonio de escritura imperfecta” del 27.07.2006, recién fue puesto en su conocimiento el 08.01.2025 (2 días antes de la presentación de la solicitud de nulidad y 18 años después de su suscripción), por lo que, viene realizando los trámites ante el Poder Judicial debido a que considera que las firmas que aparecen en el documento son presuntamente falsas. Asimismo, refiere que le resulta sospechoso que recién actúen máxime si viene conduciendo el predio desde el fallecimiento de su padre en el año 2012 y que el derecho de uso de agua otorgado en la Resolución Administrativa N° 0111-2006-GOB-REG-PIURA-DRA-P-AAP-ATDRMBP es tan solo un mes antes de la fecha en que se realizó la referida escritura imperfecta.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA⁴ y modificado con la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA⁵.

Respecto a la solicitud de nulidad presentada por los señores María Arcenia Morales de Antón y Percy Mario Antón Morales

- 5.2. El artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ señala lo siguiente:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.*

- 5.3. El numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.



5.4. El numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUE establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

5.5. Si bien el concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el TUE de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al contenido de dicho concepto en diversas sentencias. En ese sentido, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC⁷, el Tribunal Constitucional señaló que el interés público tiene relación con aquello que beneficia a todos y por lo tanto es equivalente al interés general:

“11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público”.

5.6. La Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura emitió el 03.06.2023, en atención al Informe Técnico N° 0055-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP/JSCZ, la Resolución Administrativa N° 0308-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP mediante la cual resolvió lo siguiente:

- (i) Extinguir la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios otorgada al señor Alejandro Rumiche Morales en la Resolución Administrativa N° 0111-2006-GOB-REG-PIURA-DRA-P-AAP-ATDRMBP.
- (ii) Otorgar una licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a la señora Flor de María Rumiche Cobeñas por un volumen total de 1538.8700 m³/año proveniente del río Piura para irrigar el predio con U.C. N° 67355 de 0.17870 ha y 0.0900 ha bajo riego ubicado en el distrito de Bernal, provincia de Sechura, departamento de Piura.

5.7. En el Informe Técnico N° 0055-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP/JSCZ, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura determinó, luego de la evaluación de la documentación presentada, que la administrada cumplió con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁸ y en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA⁹, debido a que acreditó la

⁷ Sentencia publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 18.10.2014. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00090-2014-AA.pdf>

⁸ **“Artículo 65°.- Objeto del derecho de uso del Agua**

(...)

65.3 *De producirse transferencia de la titularidad de un predio, establecimiento o actividad al cual se destina el uso de agua, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de agua bajo las mismas condiciones de su transferente mediante un procedimiento simplificado no mayor de diez (10) días hábiles, sujeto a silencio administrativo positivo, prescindiendo de inspecciones y publicaciones*

(...”).

⁹ **“Artículo 23.- Derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad**

23.1 *Producido el cambio de titular del predio o actividad para la cual se otorgó un derecho de uso de agua, se procederá a declarar la extinción del derecho del transferente y se otorga un nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquirente del predio o actividad.*

23.2 *Para efectos de lo señalado en el numeral precedente, solo será exigible el documento que acredite la titularidad a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica.*

23.3 *En caso de que el titular del uso de agua no hubiera participado en la transferencia del predio o actividad, se le correrá traslado de la solicitud.*



transferencia de la titularidad del predio en el que se destina el uso del agua a su favor (Testimonio del Acta de Sucesión Intestada del señor Alejandro Rumiche Morales del 18.12.2012 por medio del cual se le declaró como heredera universal del señor Alejandro Rumiche Morales fallecido Ab-intestato el 01.10.2012), y que se encuentra al día en el pago de la retribución económica (Constancia de No Adeudo expedida el 29.05.2023 por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Sechura - Clase A).

- 5.8. Es pertinente precisar que el Testimonio del Acta de Sucesión Intestada del señor Alejandro Rumiche Morales del 18.12.2012 por medio del cual se le declaró como heredera universal del señor Alejandro Rumiche Morales (titular de la licencia de uso de agua otorgada en la Resolución Administrativa N° 0111-2006-GOB-REG-PIURA-DRA-P-AAP-ATDRMBP), goza de veracidad, hasta que se declare su nulidad por el órgano competente.
- 5.9. Por lo que, conforme al Principio de Presunción de Veracidad, recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en *“la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”*.
- 5.10. Los solicitantes de la nulidad argumentan que tienen “plena titularidad sobre el predio” materia del presente procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua en mérito a la compra venta celebrada ante el Juzgado de Paz de Segunda Nominación del distrito de Bernal conforme lo acreditan con el Testimonio de Escritura Imperfecta del 27.07.2006.
- 5.11. Al respecto, se debe precisar que de la licencia de uso de agua primigenia concedida a favor del señor Alejandro Rumiche Morales en la Resolución Administrativa N° 0111-2006-GOB-REG-PIURA-DRA-P-AAP-ATDRMBP de fecha 06.06.2006, se advierte que el predio donde se usará el agua es la unidad catastral (N° 67355) y a la superficie bajo riego (0.900 ha), sin indicarse la denominación “Zeta”.
- 5.12. Entonces los datos consignados en el Testimonio de Escritura Imperfecta del 27.07.2006, no guardan relación con la información consignada respecto del área total del predio materia de solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular, tanto en la resolución primigenia (Resolución Administrativa N° 0111-2006-GOB-REG-PIURA-DRA-P-AAP-ATDRMBP), como en la Resolución Administrativa N° 0308-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP.

Respecto al argumento referido a que tienen “plena titularidad sobre el predio” materia del presente procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua en mérito a la compra venta celebrada ante el Juzgado de Paz de Segunda Nominación del distrito de Bernal, es pertinente precisar que pueden hacerlo valer en un nuevo procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular en tanto acrediten con título válido la transferencia del predio objeto de licencia.

23.4 *El procedimiento se tramita prescindiéndose de las publicaciones y de verificación técnica de campo.*

23.5 *Cuando se produzca la transferencia de más de un predio a favor de una sola persona se podrá declarar en un solo procedimiento la extinción y el otorgamiento del nuevo derecho al adquirente, siempre que se encuentren comprendidos en un mismo bloque de riego.*

23.6 *Las disposiciones de este artículo no resultan aplicables cuando se solicite acumulativamente al cambio de titular, alguna otra modificación al derecho de uso de agua”.*



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 6EFB00F9

Por tanto, no corresponde declarar la nulidad cuando el acto administrativo cumple con los requisitos de forma y fondo.

- 5.13. Por consiguiente, de acuerdo con los fundamentos expuestos en los numerales precedentes, no existiendo ninguna causal de nulidad prevista en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ni apreciándose la afectación del interés público o lesionado algún derecho fundamental con la emisión de la Resolución Administrativa N° 0308-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP, se concluye que no hay mérito para declarar de oficio la nulidad del referido acto administrativo.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1019-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 12.09.2025, el colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - NO HABER MÉRITO para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0308-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP solicitada por los señores María Arcenia Morales de Antón y Percy Mario Antón Morales.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 6EFB00F9